

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 11001 31 03 050 2020 00030 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por María Alejandra Bermúdez Suárez contra el Instituto Nacional Penitenciar y Carcelario -INPEC- y El Ministerio De Justicia y del Derecho.

1. Lo solicitado

Pidió la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a salud que estima se encuentran «*en inminente riesgo*», en tanto que, las medidas adoptadas por dichas entidades en el marco de la actual emergencia sanitaria no se ven materializadas al interior de los centros carcelarios dado el hacinamiento en el que viven los reclusos del país. Por ello, solicitó que se le permita purgar la pena principal a la que fue condenada en su lugar domicilio.

Fundamento fáctico.

Afirmó que se encuentra privada de la libertad desde el pasado 3 de agosto de 2018 «*pagando una condena de 18 meses por el delito de hurto calificado y agravado*», enfatizando que desde el 5 de febrero actual cumplió dicha condena. Aseguró que en la actualidad sigue retenida en establecimiento carcelario tras haber sido condenada a 5 años de prisión intramural, «*por el delito de hurto calificado y agravado atenuado*».

Dijo que dada la pandemia del Covid 19 «*y como forma de contención el gobierno orden[ó] el confinamiento obligatorio de [t]oda la población*», así como el distanciamiento social. Sin embargo, dada la difícil situación de salubridad en la que se encuentran los reclusos dichas medidas son imposibles de acatar. En razón de ello, considera viable ordenar una sustitución de la pena para que los meses restantes que le quedan por purgar sigan contando, pero desde su lugar de residencia.

2. Respuestas.

1. Dentro del término concedido, el Ministerio de Justicia y del Derecho alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que «*no estamos facultados para cumplir las pretensiones de la accionante*», pues es «*la jurisdicción penal quien deberá resolver si es procedente o no, el beneficio*» aquí requerido.

Explicó que las medidas reclamadas por la gestora, fueron adoptadas por el gobierno nacional a través de la expedición del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, promoviendo, entre otras, la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia de las personas privadas de la libertad que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Concluyó que de esta manera se han implementados las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud y la Organización de las Naciones Unidas, ello con miras a reducir la sobrepoblación en los centros carcelarios.

2. A su turno, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad anotó que por parte de ese estrado se ejecuta la sentencia emitida el 24 de enero de 2018 por su Homólogo 35 Penal con Función de Conocimientos de Bogotá, autoridad que impuso a la accionante la pena privativa de libertad correspondiente a 72 meses de detención intramural, por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

Aseveró que la sentenciada no ha solicitado la aplicación del Decreto 546 de 2020, razón por la cual estima, que ninguna garantía de orden constitucional le está siendo trasgredida.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde al despacho verificar si las entidades accionadas han puesto en peligro las garantías fundamentales a la salud y vida de la accionante, por omitir la toma de medidas urgentes y eficaces al interior de las cárceles con ocasión de la actual pandemia. De constatarse lo anterior, se examinará si en el caso de María Alejandra Bermúdez Suárez es viable ordenar por esta vía la sustitución de la pena principal que le fuera en su oportunidad impuesta por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

De la subsidiariedad

Por regla general, y en razón al principio de subsidiariedad que gobierna este trámite preferente y sumario, le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios del juez de conocimiento, en virtud de la autonomía e independencia del que se encuentra revestido al interior de cada causa en particular.

3. Caso Concreto

De la revisión de las pruebas obrantes al interior del legajo, y de acuerdo con la pretensión de la demanda tutelar, encuentra este estrado judicial que dicho pedimento se torna improcedente en la medida en que la gestora cuenta con mecanimos procesales idóneos para buscar la materialización de su pedimento, y respecto de los cuales no ha hecho uso, tal como lo afirmó el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Mírese además que las medidas de protección y contingencia del virus aquí reclamadas dirigidas a las personas privadas de la libertad fueron debidamente adoptadas y recogidas en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el gobierno nacional, mediante el cual *«se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19».*

Dicha reglamentación contempla, entre otras disposiciones, que *«debido a la concentración de personal en establecimientos penitenciarios y carcelarios, se hace necesario implementar normas inmediatas, de carácter apremiante, para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país lo cual resulta pertinente conceder detención domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias a personas que pertenezcan a los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, como los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y personas con enfermedades crónicas, entre otras».*

De ahí que, como lo pretendido por la pretensora es en estrictez sustituir su pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria, nada obsta para que acuda directamente ante el juez de ejecución que vigila el cumplimiento de su pena y exija la aplicación del aludido decreto, si es que cuenta con los requisitos que lo viabilicen en su caso particular.

Y que no se diga que la pretensora se encuentra en un estado de salud apremiante o resulta ser un sujeto de especial protección constitucional, que amerite adoptar medidas transitorias con miras a prevenir alguna situación que ponga en riesgo su salud, pues además de no haber sido si quiera informado, tampoco existe muestra de ello en el expediente; no se olvide que tal como es sabido, este mecanismo tiene un carácter residual y subsidiario, en tanto no fue previsto para desplazar o agilizar trámites propios de los jueces de conocimiento.

Sobre el agotamiento de los mecanismos endoprocesales como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que

«(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, reiterada en STC17487-2016, 1º dic. 2016, rad. 00607-01, y STC18375-2016, 15 dic. 2016, rad. 00623-01).

4. Conclusión

Lo pretendido por María Alejandra es propiciar, por esta vía, un pronunciamiento que le corresponde al juez penal que vigila el cumplimiento de su sentencia, desconociendo de este modo el requisito de subsidiariedad que gobierna este mecanismo de amparo y, que por consiguiente, torna improcedente el reclamo bajo estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por María Alejandra Bermúdez Suárez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma más expedita.

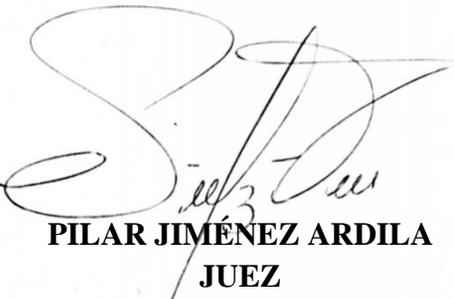
TERCERO: COMISIONAR al Director del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que **notifique de manera personal** esta decisión a la Sra. **MARÍA ALEJANDRA BERMÚDEZ SUÁREZ**, **requiriéndolo** para que acredite ello al Despacho, en un término no mayor a un (1) día, a través del correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, poniendo de presente las sanciones que por su omisión, pueden serle impuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 y 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior.

QUINTO: DISPONER que si este fallo no fuere impugnado deberá ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ